



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00155

Tunja,

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS  
**RADICACION:** 15001333300920170015500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir dentro del trámite de verificación de cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

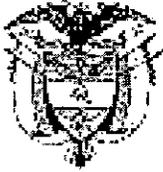
Mediante fallo proferido el 9 de octubre de 2017 dentro la acción de tutela de la referencia (Fls. 1 a 10 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), el Despacho tuteló los derechos fundamentales de subsistencia, mínimo vital y derecho de petición del señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO y en consecuencia ordenó:

*"SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, que en un plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo sobre la solicitud de ayudas humanitarias de emergencia elevada por el señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO, culminando el proceso de medición de carencias y emitiendo y notificando el acto administrativo correspondiente.*

*TERCERO.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, que en caso de encontrar en el acto administrativo referido en el numeral anterior que el tutelante y su grupo familiar deben ser beneficiarios de las ayudas humanitarias de emergencia conforme a la medición de carencias efectuada, realice la entrega material de tales ayudas dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación del referido acto administrativo. Ayudas humanitarias, cuya entrega deberá permanecer hasta que el actor y su familia superen su situación de vulnerabilidad." (Subraya fuera del texto original)*

Como consecuencia de lo anterior, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada, con memorial radicado el 21 de marzo de 2018 (Fls. 161 a 165 Cdo. de Verificación de Cumplimiento), allegó la Resolución No. 0600120181856977 del 15 de marzo de 2018, acto administrativo que da cuenta de la culminación del proceso de medición de carencias aplicado al tutelante y su grupo familiar, con cuyo resultado se logró determinar que su hogar presenta carencias de extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, por lo que se reconoció y ordenó el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a su favor por un periodo de un año, consistente en tres (3) giros por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000,00) M/CTE cada uno y con una vigencia individual de cuatro (4) meses (Fls. 170 a 173 Cdo. de Verificación de Cumplimiento).

En el mismo acto administrativo se señaló: "(...). El término de un año empezará a contar a partir de la colación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de marzo de 2018. (...)".



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00155

En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de varios requerimientos realizados por el Despacho (Fls. 190 y 229 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), la entidad accionada informó que a la fecha se han efectuado dos (2) de los tres (3) giros ordenados a favor del accionante por concepto de ayudas humanitarias (Fls. Fls. 196 a 201, 212 a 214, 239 a 244 y 247 a 249 Cdo. de Verificación de Cumplimiento). Según su dicho, el primero fue puesto a disposición el 15 de marzo de 2018 y fue cobrado el 26 de marzo de 2018, teniendo una vigencia de cuatro (4) meses desde el cobro, y el segundo fue puesto a disposición hasta el 24 de septiembre de 2018 y fue cobrado por el accionante el 1º de octubre de 2018, dándole también una vigencia de cuatro (4) meses desde su cobro.

Así las cosas, se tiene que los dos (2) giros de ayudas humanitarias referidos, ya perdieron su vigencia por haber pasado los cuatro (4) meses mencionados, valga aclarar, respecto del segundo giro vencieron el pasado 1º de febrero de 2019; de tal suerte que se requerirá nuevamente a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, a fin que informe si el tercer giro<sup>1</sup> por concepto de atención humanitaria de emergencia, ordenado en la Resolución No. 0600120181856977 del 15 de marzo de 2018, ya se puso a disposición del accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, requiérase a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente informe con destino a este proceso, si el **tercer giro**<sup>2</sup> por concepto de atención humanitaria de emergencia, ordenado en la Resolución No. 0600120181856977 del 15 de marzo de 2018, a favor del señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO, ya se puso a su disposición del interesado. De su dicho deberá anexar los soportes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO FIOBALLO OLMOS

<sup>1</sup> De los 3 ordenados.

<sup>2</sup> De los 3 ordenados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00005

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FREDY PACHECO PÁEZ

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**RADICACIÓN:** 15001333300920180000500

En virtud del informe secretarial que antecede y el documento allegado por CREMIL (Fl. 166), debería proceder el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. No obstante, se observa que el documento allegado no corresponde a lo solicitado.

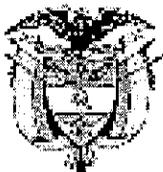
Se tiene que en audiencia inicial del 5 de septiembre de 2018 (Fls. 139 a 142) el Despacho decretó de oficio la siguiente prueba:

*“7.3.1. Por Secretaría y a costa de la parte demandante, oficiase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL a fin que informe con destino a este proceso, si la Resolución No. 2719 del 18 de enero de 2018, “Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército FREDY PACHECO PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.210 de El Playón” (Fls. 91 a 92), ya fue notificada al interesado y/o su apoderado y si se encuentra ejecutoriada, así como **si ya se procedió al pago allí ordenado. De todo lo anterior alléguese las constancias respectivas.**”*

No obstante, sobre el pago ordenado mediante Resolución No. 2719 de 2018, referente al incremento del 20% de la asignación de retiro, que se solicitó acreditar, CREMIL se limitó a allegar un memorando suscrito por el Coordinador del Grupo de Nómina y Embargos, en el que se indica: *“El valor a pagar se canceló en el mes de junio al señor Álvaro Rueda Celis quien actúa en calidad de apoderado del citado militar, el retroactivo del año 2018 se le pagó directamente al SLP (RA) EJC PACHECO PAEZ FREDY en la nómina adicional del mismo mes.”*

Tal documento no satisface lo solicitado por el Despacho, pues de un lado, i) no se allegaron los soportes o constancias respectivas para acreditar lo dicho (desprendibles y/o comprobantes de nómina y/o consignaciones bancarias), de otro, ii) se advierte que en el documento se indicó que el pago del retroactivo se efectuó apenas por lo correspondiente al año 2018, siendo que la Resolución No. 2719 de 2018, ordenó el pago desde el mes de septiembre de 2016, y adicionalmente iii) fuera de lo atinente al retroactivo, se hace referencia únicamente a un pago realizado en el mes de junio, a pesar que el incremento ordenado en la Resolución mencionada se refiere a la asignación de retiro del demandante, la cual se le debe pagar mensualmente.

En consecuencia, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018 (Fl. 160) se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), a fin que complementara *“lo informado en el memorando No. 341-405 del 26 de septiembre de 2018 sobre el pago del aumento ordenado en la Resolución No. 2719 de 2018, **allegando soportes** de lo dicho*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00005

(desprendibles y/o comprobantes de nómina y/o consignaciones bancarias, etc), donde se pueda constatar: **i) el pago mensual de la asignación de retiro del demandante, con el respectivo incremento del 20% ordenado en la Resolución No. 2719 de 2018, a partir del mes siguiente a la ejecutoria de tal resolución (12 de marzo de 2018) hasta la actualidad (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 etc.) y ii) el pago retroactivo del aumento del 20% ordenado a partir del 20 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en la misma Resolución No. 2719 de 2018.**"

Sin embargo, en respuesta a lo anterior CREMIL se limitó a allegar un memorando del Grupo de Nómina y Embargos, de fecha 29 de noviembre de 2018 (Fls. 165 a 166), indicando la forma en que se liquidó el reajuste del 20% del sueldo básico de la asignación de retiro reconocida al señor FREDY PACHECO PÁEZ, lo que evidentemente no corresponde a lo solicitado, razón por la cual resulta necesario volver a requerir a la entidad, aunque haciéndole algunas advertencias.

De otro lado, se observa a folio 163, la renuncia del apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LAS MILITARES (CREMIL), SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ, la cual será aceptada por cumplir con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que el funcionario competente, en lo referente al pago del aumento del 20% ordenado en la Resolución No. 2719 de 2018 a favor del señor FREDY PACHECO PÁEZ, **allegue soportes** (desprendibles y/o comprobantes de nómina y/o consignaciones bancarias, etc), donde se pueda constatar: **i) el pago mensual** de la asignación de retiro del demandante, con el respectivo incremento del 20% ordenado en la Resolución No. 2719 de 2018, a partir del mes siguiente a la ejecutoria de tal resolución (12 de marzo de 2018) hasta la actualidad (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero de 2019 etc.) y **ii) el pago retroactivo** del aumento del 20% ordenado **a partir del 20 de septiembre de 2016**, conforme a lo dispuesto en la misma Resolución No. 2719 de 2018.

Adviértase a la entidad que se limite a allegar lo requerido, ciñéndose al caso particular del señor FREDY PACHECO PÁEZ, y así mismo que se abstenga de allegar liquidaciones y/o formulas genéricas, así como documentos diferentes a los requeridos por el Despacho. Lo anterior, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P. y por incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.; sin perjuicio que se compulsen copias a las autoridades competentes.

**SEGUNDO.-** Acéptese la renuncia de poder del abogado SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.050 y portador de la tarjeta profesional No. 150.427 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00005

CREMIL, conforme al memorial visto a folio 163 del expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 76, inciso 4°, del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>00</u> de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO <u>ROBALLO</u> OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00015

Tunja,

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANA ELISA FARFAN BAUTISTA  
**ACCIONADO:** ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE  
POLICÍA DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800015 00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 20 de marzo de 2018, proferido en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 20 de marzo de 2018 (Fls. 1 a 17 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de la accionante, disponiendo:

*(...)*  
*TERCERO: ORDENAR al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, que realice la entrega de las dosis faltantes ordenadas por el galeno tratante, Doctor Arturo Hernández de Castro, obrante a folio 12 del expediente, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: ORDENAR al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, a (sic) **que previa orden del médico tratante, deberá garantizar la continuidad del suministro del fármaco en la dosis y presentación indicados por el tiempo que se considere necesario su suministro, sin lugar a trámites administrativos adicionales e innecesarios, que garantice su completa recuperación y/o estabilización de la enfermedad denominada Diabetes tipo 2, según las indicaciones del médico tratante. Lo anterior, sin la exigencia de copago alguno.***

*(...)*

De conformidad con lo anterior, y luego de varios requerimientos realizados por el Despacho (Fls. 19, 25, 30 a 31 y 48 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), el Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá finalmente acreditó que ha venido cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela, allegando los soportes de entrega del medicamento "DAPAGLIFOZINA+METMORFINA 5/1000 MG" a la señora ANA ELISA FARFÁN BAUTISTA, desde el mes de febrero hasta el mes de diciembre de 2018 (Fls. 40 vto y 56 a 58 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

En consecuencia, se exhortará a la entidad para que continúe cumpliendo lo ordenando en el fallo de tutela y para que allegue mensualmente informes al respecto anexando los soportes pertinentes. Lo anterior, considerando que el fallo de segunda instancia en el numeral cuarto, le impuso al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá una obligación de tracto sucesivo que se extiende en el tiempo y que no se puede suspender o interrumpir mientras persista la enfermedad que aqueja a la accionante, en garantía del tratamiento integral, y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00015

condicionada para su cumplimiento únicamente a las indicaciones del médico tratante.

Así mismo, atendiendo a que a la fecha ya venció el primer mes del año en curso, se le requerirá para que allegue el soporte de entrega del medicamento correspondiente al mes de enero de 2019.

Por lo brevemente expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- EXHÓRTESE** al ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ a fin que continúe cumpliendo lo ordenando en el fallo de tutela y para que allegue a este Despacho mensualmente los informes respectivos, anexando los soportes del caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REQUIERASE** al DIRECTOR DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho el soporte de entrega del medicamento "DAPAGLIFOZINA+METMORFINA 5/1000 MG" a la señora ANA ELISA FARFÁN BAUTISTA, correspondiente al mes de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p> <p>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00117

Tunja, 08 de mayo de 2018

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO  
**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICACION:** 15001333300920180011700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo proferido en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia del **10 de julio de 2018** amparó los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO e impuso varias órdenes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (Fls. 1 a 19 del Cdno. de verificación de cumplimiento), no obstante tal sentencia fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del **17 de agosto de 2018**, confirmando los numerales primero y segundo y modificando los numerales tercero, cuarto y quinto, que fueron reemplazados por un único numeral tercero (Fls. 20 a 54 del Cdno. de verificación de cumplimiento). De tal forma que en los fallos de primera y segunda instancia se concretaron las siguientes órdenes:

*“SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, resuelva de fondo y en forma coherente, clara y precisa, la “solicitud de suspensión del descuento de reintegro a la nación” elevada por el señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO el 14 de marzo de 2018, y le notifique de forma inmediata la respuesta que resulte, conforme a lo expuesto en la parte motiva, pero sin que tal respuesta pueda incidir en las disposiciones subsiguientes de este fallo. De lo anterior, deberá allegar los soportes de cumplimiento a este Despacho.”<sup>1</sup>*

*“TERCERO.- Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO. En consecuencia, ORDENAR a la UGPP, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda a regular los descuentos realizados sobre la mesada pensional del accionantes, teniendo en cuenta las obligaciones bancarias por la suma de \$151.979 mensual (sic)<sup>2</sup> y el crédito hipotecario por la suma de \$267.068.72. mensual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.**”<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, para establecer el cumplimiento de las órdenes referidas, mediante el auto inmediatamente anterior de fecha 28 de noviembre de 2018 (Fls. 188 a 189 del Cdno. de verificación de cumplimiento), el Despacho dispuso:

***PRIMERO.- Por secretaría REQUIERASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes el funcionario competente***

<sup>1</sup> Numeral transcrito conforme quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, ya que no fue objeto de modificación alguna en segunda instancia (Fls. 18 a 19 del Cdno. de verificación de cumplimiento)

<sup>2</sup> Entiéndase que en tal aparte la orden se refiere es a la **suma de \$251.979**, pues tal cantidad corresponde a la sumatoria de los 3 créditos que debe el demandante a Bancolombia, cada uno por \$50.111, \$124.962 y \$76.906, lo que coincide además con la conclusión expuesta en el último párrafo de la parte considerativa de la sentencia, incurriéndose en la parte resolutive en un mero error de digitación de la primera cifra de la suma correcta.

<sup>3</sup> Numeral transcrito conforme quedó consolidado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, numeral segundo (Fls. 53 y 54 del Cdno. de verificación de cumplimiento)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00117

*informe a este Despacho si el valor establecido en la Resolución No. RDP 043709 del 21 de noviembre de 2017 (\$31.119.343,00) por concepto de aportes no efectuados, ya fue cancelado en su totalidad por el accionante, o si por el contrario continua aplicando descuentos mensuales por tal concepto sobre la mesada pensional del actor y de ser así informe cual es el valor de las cuotas aplicadas desde el mes de octubre de 2018 hasta la actualidad, anexando los desprendibles de nómina correspondientes que den cuenta de ello.*

**SEGUNDO.-** *Por secretaría REQUIERASE a la parte accionante, por intermedio de su apoderada, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes informe a este Despacho, si a la fecha la entidad accionada, aún le aplica descuentos a su mesada pensional por concepto de aportes no efectuados, en cumplimiento de la Resolución No. RDP 043709 del 21 de noviembre de 2017, o de no ser así informe cuando le fue aplicado el último descuento por tal concepto; así como para que se pronuncie en general sobre el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela de la referencia.*

En respuesta a lo anterior, ambas partes allegaron informes (Fls. 193 a 205, 228 a 234, 252 a 253 y 265 a 276 del Cdno. de verificación de cumplimiento), de los que se puede extraer con claridad que el último descuento aplicado por nómina al accionante por parte de la UGPP, fue efectuado en el mes de septiembre de 2018 por la suma de \$421.976,00, de tal forma que el valor establecido en la Resolución No. RDP 043709 del 21 de noviembre de 2017 (\$31.119.343,00) por concepto de aportes no efectuados, ya fue cancelado en su totalidad por el accionante y en tal sentido se encuentra superada la situación que dio lugar a la acción de tutela del asunto.

Así las cosas, no queda más que declarar el cumplimiento del fallo y ordenar el archivo del expediente, *máxime* que la parte demandante no manifestó oposición alguna (Fls. 252 a 253 del Cdno. de verificación de cumplimiento).

No obstante, no puede pasar por alto el Despacho, tal como se advertía en auto del 28 de noviembre de 2018 (Fls. 188 a 189 del Cdno. de verificación de cumplimiento), que en lo concerniente al descuento aplicado en el mes de septiembre de 2018 al accionante, contrario a lo afirmado por la UGPP, la entidad desconoció lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, que vale la pena resaltar fue emitida el 17 de agosto de 2018, pues a la mesada pensional del accionante (\$1.991.750,96) continuó aplicando, aunque en un valor inferior, el descuento por aportes no efectuados (\$421.976,00), **omitiendo de nuevo evaluar todas sus condiciones económicas (\$491.079,00)<sup>4</sup> y particularmente, el crédito hipotecario que tiene vigente con el fondo nacional del ahorro, el cual aunque no le es descontado por nomina, debe pagar mensualmente (\$267.068,72).** Tal concepto se incluyó expresamente en la orden dada en el fallo de segunda instancia como un criterio que debía tener en cuenta la entidad para regular o reajustar la cuota a descontar de su parte, sin embargo la entidad pasó por alto esto, reincidiendo en la vulneración de los derechos fundamentales amparados con los fallos de tutela, pues el no tener en cuenta el criterio mencionado resultó en que el actor en el mes de septiembre recibiera un valor neto inferior al 50% del total de su mesada pensional (\$811.627,24).

Así las cosas, aunque como se expuso párrafos arriba, a la fecha la situación que dio lugar a la acción de tutela se encuentra superada, pues ya no se aplica descuento al accionante por concepto de aportes no efectuados, lo que da lugar a declarar el cumplimiento del fallo; ello no impide la compulsión de copias ante las autoridades penales y disciplinarias correspondientes, por el evidentemente e injustificado desconocimiento en que incurrió en su momento la entidad accionada del fallo de tutela de segunda instancia, como se expuso en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

<sup>4</sup> Descuentos que le aplican por nomina, correspondientes al servicio de salud (\$239.100) y a tres (3) créditos que adeuda a Bancolombia (\$50.111, \$124.962 y \$76.906 = \$251.979).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00117

**Primero.-** Declarar el cumplimiento del fallo emitido por este Despacho el 10 de julio de 2018, que fue modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del del 17 de agosto de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**Segundo.-** Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que se sirvan adelantar las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar en contra del responsable del cumplimiento del fallo de tutela, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**Cuarto.-** Comuníquese ésta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00137

Tunja,

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO  
**ACCIONADO:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2018-00137-00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 1 a 13 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), este Despacho amparó los derechos fundamentales de libre escogencia de régimen pensional y de seguridad social del tutelante y en consecuencia dispuso:

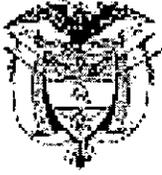
*“SEGUNDO.- ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar el traslado del señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, trasladando a ésta la totalidad del ahorro depositado en su cuenta individual.*

*TERCERO.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, una vez se efectúe el anterior trámite, acepte, sin dilación alguna, el traslado del señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes, **reconociéndole su calidad de beneficiario del régimen de transición. En caso de que no se logre satisfacer el requisito de equivalencia del ahorro, COLPENSIONES deberá ofrecer al señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO la posibilidad de aportar, dentro de un plazo razonable, el dinero que haga falta con el fin de cumplir con dicha exigencia.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Esta decisión que fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 26 a 33 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento).

Al respecto, con ocasión de los reiterados requerimientos del Despacho, especialmente en lo referente al cumplimiento total del numeral tercero de la sentencia (Fls. 68, 98 a 100 y 155 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), COLPENSIONES presentó informe el 18 de diciembre de 2018 (Fls. 161 a 166 y 178 a 180 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), indicando que para el cumplimiento del fallo expidió la Resolución No. SUB 324013 del 14 de diciembre de 2018 (Fls. 167 a 174 y 181 a 185 del Cdo. de Verificación de Cumplimiento), donde confirma que PORVENIR ya autorizó el traslado de régimen y efectuó la devolución de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de tal forma que el accionante regresó al mismo el 24 de agosto de 2018. Así mismo dice que el accionante *“acredita la condición para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”*.

Sin embargo, en el mismo informe COLPENSIONES indica que el acto administrativo mencionado se encuentra en trámite de notificación, razón por la cual se requerirá a la entidad para que informe si ya se surtió tal notificación y de ser así si el accionante interpuso recurso alguno en sede administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00137

De igual forma se dispondrá requerir al accionante a fin que informe si ya tiene conocimiento del acto administrativo mencionado, si se encuentra o no conforme y si interpuso recurso alguno, así como para que se pronuncie en general sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo brevemente expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría **REQUIERASE** a la Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, informe si ya surtió la notificación de la Resolución No. SUB 324013 del 14 de diciembre de 2018 al señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO y si él interpuso recurso alguno. De su dicho deberá allegar los soportes pertinentes.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REQUIERASE** a la parte accionante, por intermedio de su apoderado, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, informe a este Despacho si ya le fue notificada la Resolución No. SUB 324013 del 14 de diciembre de 2018 emitida por COLPENSIONES, si se encuentra o no conforme tal acto administrativo, y si interpuso recurso alguno, así como para que se pronuncie en general sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clarapiedad*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Estado anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> de hoy <u>08</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO RIBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00174

Tunja, 7

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JUAN ESTEBAN ARDILA MURIEL  
**ACCIONADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CÓMBITA  
(EPAMSCASCO) y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2018-00174-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas, previo a dar a apertura al incidente de desacato solicitado por el accionante, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 18 de octubre de 2018 (Fls. 3 a 9 del Cdno. de verificación de cumplimiento), amparó el derecho fundamental a la salud del accionante, y en consecuencia dispuso:

*SEGUNDO.- (...) se ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por intermedio de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 garantizar, de conformidad con sus competencias legales, la adecuada atención en salud que requiere el señor JUAN ESTEBAN ARDILA MURIEL, identificado con T.D. 32706, especialmente la práctica de exámenes y la asistencia a consulta para diagnosticar la(s) **enfermedad(es) que padece y que le genera(n) molestias en la micción, dolor y una masa en la cara.***

*Así mismo, el CONSORCIO FONDO PARA ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, el INPEC y la USPEC, conforme a sus competencias, garantizarán el tratamiento médico integral del accionante, para lo cual velarán porque sean practicados los exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, suministro de medicamentos y demás que requiera la atención del cuadro que se diagnostique al señor JUAN ESTEBAN ARDILA MURIEL, de conformidad con las prescripciones que realice el médico o especialista tratante, en coordinación con los demás actores del nuevo esquema de prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad.*

*Igualmente, la USPEC ejercerá, directamente o a través de la entidad contratada para el efecto, la labor de seguimiento, monitoreo y auditoría a la orden proferida en este numeral de tal manera que se garantice su cabal cumplimiento.”*

Esta decisión fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 54 a 72 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

No obstante, el mismo 28 de noviembre de 2018 el accionante allegó solicitud de incidente de desacato (Fl. 52 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), situación



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00174

ante la cual en la misma fecha, previo a dar trámite al incidente de desacato, el Despacho resolvió requerir a las entidades accionadas a fin que presentaran informe de cumplimiento del fallo (Fl. 73 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

En respuesta a lo anterior, allegó informe el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (Fis. 94 a 102 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), indicando que el 19 de octubre de 2018 ya había allegado al plenario soporte de autorización emitida para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA con el prestador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA", autorización de la cual anexó copia (Fis. 95 y 101 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

Revisada la autorización, se observa que en efecto esta fue emitida a favor del accionante para consulta con especialista en urología en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, sin embargo también se percata el Despacho que tal autorización fue emitida desde el 8 de octubre de 2018 y allí mismo se estipuló que tendría una vigencia de 60 días.

También allegó informe el INPEC, indicando que para el cumplimiento del fallo libró oficio de fecha 10 de diciembre de 2018 requiriendo a los responsables del EPAMSCASCO (Fis. 103 a 105 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento).

Por su parte el EPAMSCASCO indicó que el área de sanidad del establecimiento informó: "Paciente por médico del Establecimiento: valoración en la cual se evidencia lo siguiente: Diagnóstico; dolor crónico, litiasis renal, Plan; diclofenaco, butil bromuro de Hioscina, tramadol, control por medicina general, aclarando que a la fecha los galenos no han emitido remisiones para valoración por especialistas, se anexa valoración médica". Y revisada la hoja de control anexa se observa que tal valoración fue efectuada el 13 de noviembre de 2018 (Fis. 118 a 129).

Así las cosas, se observa que las entidades accionadas han adelantado algunas acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia, en lo atinente a las molestias en la micción que aquejan al accionante; sin embargo no se observa actuación alguna en cuanto a la masa en la cara que manifestó el tutelante también lo aqueja y que fue parte de las afecciones cobijadas por las órdenes del fallo de tutela.

En consecuencia, se dispondrá requerir de nuevo a todas las entidades accionadas para que alleguen informe sobre las actuaciones más recientes que cada una ha adelantado, tendientes al cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia, tanto en lo atinente a las molestias en la micción, como en lo referente a la masa en la cara. Además, el Consorcio y el Establecimiento de Reclusión deberán precisar si se hizo efectiva la autorización emitida el 8 de octubre de 2018 y de ser así cual fue el diagnóstico y/o tratamiento ordenado por el urólogo y si este se ha hecho efectivo.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría REQUIERASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), al ESTABLECIMIENTO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00174

de tutela, tanto en lo atinente a las molestias en la micción, como en lo referente a la masa en la cara. De su dicho deberán anexar los soportes correspondientes.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría REQUIERASE al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), para que en el mismo informe precisen si se hizo efectiva la autorización emitida por el Consorcio el 8 de octubre de 2018 a favor del señor JUAN ESTEBAN ARDILA MURIEL, para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA con el prestador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA", y de ser así cual fue el diagnóstico y/o tratamiento ordenado por el urólogo y si este se ha hecho efectivo. De su dicho deberán anexar los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clarapiedad R.*

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>08</u> de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS